



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Septiembre de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00483-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00483-00
Folio No. 0483**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Septiembre de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular Radicado No. 2023-0483-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de apoderada judicial sociedad ABOGAPORTI S.A.S., NIT. 901204172-3, contra **LUIS FERNANDO ALVAREZ FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.735.034, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.758.709)** por concepto de capital, contenido en el **Pagare No. 5406900006322648 - 4960840016833393**; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia a partir del 07 de abril de 2023; más la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.499.791)** por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2018, hasta el 06 de julio de 2023; hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, de la parte ejecutante sociedad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, NIT. 860.034.594-1, también lo es que dicho documento fue expedido en calendas 22 de junio de 2023, siendo necesario que sea generado actualizado, dentro de un lapso no mayor de 30 días de su expedición, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también en lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, contra **LUIS FERNANDO ALVAREZ FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.735.034, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la sociedad **ABOGAPORTI S.A.S.**, NIT.901204172-3, representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderada judicial de la parte ejecutante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT. 860.034.594-1,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fe629563b7035e1eb9cc03d4853baf9011a69c1c6b0f2f5b5ba632ae957ce**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>